

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1479

27 de enero de 2020

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 199 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, con el fin de incluir bajo el delito de daño agravado cuando el daño se causa a bienes inmuebles o bienes muebles sitios regularmente dentro de una zona histórica o una zona turística, que haya sido reconocida como tal por autoridad competente; imponer la pena de restitución consistente del doble de los daños ocasionados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Viejo San Juan se encamina a la celebración de sus quinientos (500) años de fundación. La Ciudad Amurallada es la cara de Puerto Rico ante el mundo. Además, es un foco de actividad económica, atractivo turístico y patrimonio de todos los puertorriqueños. Es deber de todos asegurar su protección y conservación para el sano disfrute de sus atractivos, tanto para todos los puertorriqueños como para los miles de turistas que diariamente lo visitan.

Durante los pasados meses, además, ha sido el foro en el cual se han llevado a cabo manifestaciones legítimas, ejercicios del Pueblo de su libertad de expresión. Desafortunadamente, algunas manifestaciones se han tornado violentas, culminando en agresiones a personas y en el daño y destrucción de propiedad pública y privada. Esto, tal como se ha evidenciado en la más reciente manifestación en la que la mayor atención

pública se ha enfocado en los múltiples daños a edificios, vitrinas comerciales, calles adoquinadas en la Isleta del Viejo San Juan y destrucción de vehículos de la prensa.

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, extensiva a los Estados mediante la Decimocuarta Enmienda, consagra uno de los derechos más importantes de nuestra democracia: “Congress shall make no law . . . abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the government for a redress of grievances”. De igual forma, la Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, por lo general, se ha desfavorecido “toda intervención gubernamental que procure impedir determinada expresión debido a su contenido”.¹ Así, ha establecido que “[u]na intervención gubernamental incide sobre el contenido de una expresión si la prohibición va dirigida precisamente a las ideas o a la información que se quiere diseminar, por el mensaje o punto de vista específico de la expresión o por el efecto que esa información o idea pueda tener”.²

Según expresa el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico, “consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas”. Nuestra democracia se enriquece con el libre flujo de ideas, las manifestaciones pacíficas y toda expresión legítima, dentro del marco de nuestras constituciones y la ley, que aspire a un Puerto Rico mejor. Al final del camino, como dijera don Luis A. Ferré, “la razón no grita, la razón convence” y, parafraseando a don José Celso Barbosa, el bienestar de la patria se puede buscar por distintos caminos y con igual patriotismo.

La sociedad puertorriqueña reconoce la importancia de la libertad a manifestarse pacíficamente y así se ha reafirmado. No obstante, nuestro Pueblo traza una línea bien

¹ U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253, 289 (2010).

² *Íd.*

clara cuando se recurre a la destrucción o el daño de propiedad pública o privada, so color de la libertad de expresión o durante actividades legítimas del ejercicio de esta. Dentro de ese contexto, resulta necesario reforzar el marco penal vigente en aras de proteger nuestro patrimonio histórico y aquellas zonas turísticas que tan necesarias resultan para nuestro desarrollo económico, creación de empleos y fuente de ingreso de tantos puertorriqueños.

Como es conocido, el daño a la propiedad pública o privada no está cobijado como una forma legítima de libertad de expresión. Además, se tipifica como delito en los Artículos 198 y 199 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” (en adelante, el “Código Penal”). Según el Artículo 198 del Código Penal, “[t]oda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente” incurriría en el delito menos grave de daños. El Artículo 199 del Código Penal enumera ciertas circunstancias en las que el daño ocasionado se considerará como daño agravado, acarreando una pena fija de tres (3) años de reclusión y la imposición de la pena de restitución, a discreción del tribunal.

Mediante esta pieza legislativa, se pretende tipificar bajo el delito de daño agravado, según se estatuye en el Artículo 199 del Código Penal, los daños ocasionados a bienes, entiéndase bienes inmuebles o muebles, que ubiquen regularmente dentro de una zona histórica o una zona turística, que así haya sido reconocida como tal por autoridad competente. Es decir, la zona histórica o la zona turística debe haber sido designada como tal y así reconocida en la legislación o reglamentación vigente, según sea aplicable. El bien, en el caso de los bienes muebles, debe estar ubicado regularmente en la zona histórica o turística y no meramente de forma pasajera o incidental. Además, como parte de la pena, en este caso, el tribunal tendrá que imponer la pena de restitución por el doble de los daños ocasionados, sin que esto sea un asunto discrecional.

Bajo los parámetros expresados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la medida propuesta no pretende incidir de forma alguna sobre el contenido de la expresión. Esta pieza legislativa busca proteger la propiedad que ubica en nuestras

zonas históricas o zonas turísticas, debido a la particularidad que presentan estas y su importancia para todos los puertorriqueños. Esto en nada impide que continúe la libertad de todo ciudadano a expresarse libremente, dentro del marco constitucional y de la ley. Además, la presente pieza legislativa no tan solo es aplicable dentro del marco de manifestaciones o actividades análogas, sino que opera como un disuasivo a este tipo de actos en todo momento debido a las circunstancias particulares antes descritas.

Los daños a la propiedad, especialmente la propiedad inmueble, en zonas históricas generalmente resultan en grandes costos para su reparación ya que la restauración y conservación dentro de estas zonas se rige por determinados reglamentos o códigos que restringen la forma y manera mediante la cual se pueden restaurar los mismos. En cuanto a las zonas turísticas, los daños ocasionan pérdidas directas e indirectas ya que, además del daño a la propiedad física, la pérdida de ingresos de nuestros comercios, principalmente locales, y la pérdida de ingresos por los empleados cuyas jornadas de trabajo se ven afectadas como consecuencia de los daños perpetrados en sus lugares de trabajo. Al final de cuentas, es la imagen de Puerto Rico ante el mundo la que se ve afectada, creando obstáculos evitables para el crecimiento del sector turístico que tan necesario e importante resulta para nuestra frágil economía y, además, afectando a comerciantes y la actividad económica del área.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 199 de la Ley 146-2012, según
2 enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 199.- Daño agravado.

5 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3)
6 años, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo 198 de este
7 Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

1 (a) cuando el autor emplea sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas,
2 inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor
3 gravedad;

4 (b) cuando el daño causado es de quinientos (500) dólares o más;

5 (c) cuando el daño se causa en bienes de interés histórico, artístico o cultural;

6 (d) cuando el daño se causa a bienes muebles o inmuebles pertenecientes al
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no
8 pecuniarios; o

9 (e) cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden
10 público.

11 *(f) cuando el daño se causa a bienes inmuebles o bienes muebles sitios regularmente*
12 *dentro de una zona histórica o una zona turística, que haya sido reconocida como tal*
13 *por autoridad competente.*

14 Si la persona convicta en la modalidad de delito grave es una persona
15 jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

16 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución *en las*
17 *circunstancias enumeradas en los incisos (a) al inciso (e). En el caso del inciso (f), el*
18 *tribunal impondrá la pena de restitución por el doble de los daños ocasionados."*

19 Sección 2. – Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.